



RAD. 2022-00371. Informe secretarial. Barranquilla, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria laboral promovida por SAMUEL DAVID ESCORCIA JIMENEZ contra CORPORACION EDUCATIVA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS EMPRENDEDORAS - CEIDEC, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920220037100



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID ESCORCIA JIMENEZ
DEMANDADA: CORPORACION EDUCATIVA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS EMPRENDEDORAS – CEIDEC corporación que administra INSTITUTO (ICETEC).

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, que prestó sus servicios en la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Insuficiencia del poder: Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, la cual debe ser corregida, so pena de rechazo.

- ❖ Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo. Así, también deberá dirigirlos a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.
- ❖ No contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Y, en esta ocasión no se advierte presentación personal o en su defecto constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos y algunos no son hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

Hecho 3. Corregir. En este se realizan diferentes afirmaciones, empero, solo el primer aparte constituye un hecho, pues, el restante hace mención de consideraciones personales y jurídicas de la parte sobre la relevancia del cargo y la posibilidad o no de desarrollar esa labor bajo la modalidad de prestación de servicios, aspectos propios del capítulo de razones y fundamentos de derecho, por ende, deben retirarse las afirmaciones que no constituyen hechos e incluirse en el acápite que corresponda.



Hechos 5 y 6. Aclarar. En estos se indica que el actor debía recibir unas sumas de dinero en los períodos que detalló, empero, para claridad del proceso se hace necesario que señale sí esos montos corresponden al rubro que recibió o al que considera debió recibir.

Hecho 14. Dividir y adicionar. Existen 2 afirmaciones que deben individualizarse, inclusive, el demandante los divide como primero y segundo. En relación con el que señaló como primero, alude que se le cancelaba el salario de manera incompleta. No obstante, no señala a qué períodos mención, cuál fue el salario que recibió y cuál el que debió recibir, por ende, debe complementar el hecho en ese sentido.

Hecho 15. Corregir. Únicamente el primer aparte constituye un hecho, el restante contiene aspectos propios del capítulo de razones y fundamentos de derecho, por ende, deben retirarse las afirmaciones que no constituyen hechos e incluirse en el acápite que corresponda.

Hecho 15 repetido. Volver a numerar. Por error, la parte demandante realiza 2 hechos bajo la misma numeración 15, por ende, a partir de este, es decir, el que se repite debe numerar nuevamente.

Hecho numerado como 17. Complementar. Se alude en este hecho que la demandada no le ha reconocido los saldos de los salarios dejados de pagar desde el año 2016 hasta diciembre de 2021. Sin embargo, no existe ningún hecho previo en el que señale cuál fue el salario que recibió y cuál el que debía recibir, por tanto, se trata de una aseveración que deambula aislada, siendo necesario que se concrete, con miras a establecer que reclama en este proceso.

Hecho numerado como 18. Aclarar. En el hecho 14, en el aparte que el demandante indicó como SEGUNDO, se afirmó que la demandada no afilió al acto a seguridad social. No obstante, en este se afirma que le canceló los aportes a la seguridad social bajo salario mínimo y no el que él estaba percibiendo. Así, debe aclarar la parte si le pagaron o no ese concepto, y en el evento de haberse pagado de manera incompleta, debe indicar los períodos a que hace mención y el salario frente al cual la demandada debió efectuar cada uno de esos pagos, con miras a establecer que reclama en este proceso.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones y otras resultan excluyentes entre sí, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

Pretensión 3 y 4. Aclarar. Se solicita el pago de la liquidación de las prestaciones sociales, cesantías, primas de servicios, vacaciones e intereses de cesantías, que se hubieren cancelado de manera incompleta o dejado de cancelar, empero, en los hechos de la demanda indica que no se canceló suma alguna por estos conceptos, por ende, ésta no es clara frente a lo narrado en los hechos. Así, debe indicar si lo que persigue es un pago total o la reliquidación de estos. En el evento de perseguir la reliquidación por haberse pagado una suma inferior, deberá indicar que rubros recibió.

Pretensiones 5 y 6. De la lectura de las pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que implica que todas tengan el carácter de principal. No obstante, la enumerada como 5 y 6 al ser confrontada con la pretensión 2 es notoriamente excluyente, pues, mientras en la 2 solicita un reintegro laboral, en estas se refiere a al pago de indemnizaciones generadas por la terminación del vínculo laboral. Por consiguiente, debe indicar cuál es su pretensión principal y cual la subsidiaria.

4. Se omitió entregar la dirección de residencia de los testigos. El demandante indicó que solicitaba la declaración del señor Jorge Enrique Escorcia Vargas, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde debe ser notificado. Sin embargo, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1° del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia. Tampoco indicó los hechos concretos sobre los cuales ha de rendir declaración. Así, se devolverá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

5. No indicó la dirección de domicilio del demandante. En la demanda se omitió suministrar la dirección de domicilio del demandante donde eventualmente pueda ser notificado, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

6. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*



notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Luego, al omitir indicar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

7. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la convocada. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Así, como la parte demandante omitió aportar dicho documento, y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañarlo, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

8. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor SAMUEL DAVID ESCORCIA JIMENEZ.
- Contrato de prestación de servicios del año 2014 y 2015 firmados por las partes. Solo figura un contrato de fecha 9 de diciembre de 2013, los que menciona no figuran.
- Notificaciones de 15 de Febrero de 2022 y 17 de Febrero de 2022, en la cual se le solicita a la corporación el pago de las obligaciones laborales.

❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse en el acápite correspondiente, so pena de rechazo:**

- Constancia de email de fecha 10/02/2022, de la citación a una conciliación.
- Contrato de cuentas de participación de fecha 9 de diciembre de 2013.

9. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza